



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

«INICIATIVA A EFECTO DE ADICIONAR UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 72, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, —EN MATERIA DE INTERVENCIÓN EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE LOS CONGRESOS LOCALES EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, Y EN LAS LEYES GENERALES Y NACIONALES—».

**CC. Integrantes de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión
Ciudad de México**

Las personas diputadas integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 —fracción III— de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentamos la **Iniciativa a efecto de adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 135 constitucional establece: *«La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados».*

Este artículo fue replicado del artículo 127 de la Constitución Federal de 1857. La única modificación que se hizo fue para establecer que puede ser la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la que realice el cómputo de los votos de las legislaturas estatales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Así, los facultados para iniciar una reforma constitucional son los mismos que pueden hacerlo respecto de leyes secundarias —artículo 71—, el presidente de la República, diputados y senadores, las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México y los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

La iniciativa sigue el mismo trámite previsto en el artículo 72 constitucional, con el requisito del artículo 135 de que la aprobación deberá hacerse por las dos terceras partes, cuando menos, de los legisladores presentes en el salón de Pleno de cada cámara al momento de tomar una decisión o realizar una votación.

Dado que la Cámara de Diputados está integrada por 500 legisladores, se requieren 334 votos para alcanzar una mayoría calificada —o un número menor, según el total de asistentes a la sesión—. En la Cámara de Senadores se necesitarían 85 de 128 legisladores para lograr esta mayoría, variando el número en función de los senadores presentes en la sesión de Pleno.

Ese número especial de votación se explica por la necesidad de ampliar el consenso entre las fuerzas políticas integrantes, que vayan más allá de la simple mitad más uno de los votantes, particularmente tratándose de reformas a la Constitución.

Una vez aprobado un proyecto de reforma por el Congreso de la Unión, se envía a las legislaturas estatales para que emitan su voto, ya sea a favor o en contra del proyecto de reforma constitucional. Posteriormente, el Congreso de la Unión, o durante sus recesos la Comisión Permanente, hace el conteo de los votos emitidos por las legislaturas locales. Una vez aprobado el proyecto por la mayoría simple, es decir, la



mitad más uno de los Congresos Estatales, se envía al Ejecutivo federal para su publicación.

Desde esta perspectiva, es relevante observar el papel que desempeñan los Congresos Locales en el proceso legislativo de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como ya lo expresamos, el artículo 135 constitucional establece que las reformas deben ser aprobadas por dos terceras partes del Congreso de la Unión y por la mayoría de las legislaturas estatales. Esta disposición otorga a los Congresos Locales un papel clave dentro del constituyente permanente y, les confiere la capacidad para garantizar los principios del federalismo: pluralidad, integración democrática, igualdad jurídica y autonomía regional. No obstante, los hechos recientes cuestionan la efectividad de este diseño, dado como se han aprobado las últimas reformas a nuestra Ley Primaria.

Así, las elecciones federales y locales de 2024 en México marcaron un punto de inflexión en el sistema político nacional. En este contexto, resulta pertinente examinar el papel de los gobiernos subnacionales, y en particular de los Congresos Locales, en la consolidación de un federalismo que, se concibe como una forma de organización del poder político distinta del modelo unitario¹. Este enfoque federal se basa en una estructura dual del poder, en la que las relaciones entre los distintos niveles de gobierno deben orientarse a fortalecer su autonomía e independencia mutuas.

Es decir, esta perspectiva teórica contrasta con la realidad institucional mexicana. Aunque el federalismo está diseñado como un sistema cooperativo en la Constitución, en la práctica vemos que ha tendido a operar bajo una lógica de sujeción. Los Congresos Locales han participado formalmente en el proceso legislativo

¹ Tonatiuh Guillén López (1999) consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-17.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

para aprobar las reformas constitucionales, sin embargo, no han incidido en su contenido y tampoco han aportado en el análisis, una vez que les han sido turnadas las reformas —como parte del Constituyente Permanente—.

Con esto, es relevante observar el papel que desempeñan los Congresos Locales en el proceso legislativo de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 135 constitucional otorga a éstos un papel clave dentro del constituyente permanente y, les confiere capacidad para garantizar los principios del federalismo: pluralidad, integración democrática, igualdad jurídica y autonomía regional.

No obstante, en el proceso legislativo actual se cuestiona la efectividad de este diseño. Si bien las legislaturas estatales pueden aprobar o rechazar reformas, en la práctica esta función pareciera haberse reducido a una ratificación en automático. Las reformas constitucionales aprobadas en los últimos tres sexenios muestran una tendencia a la aprobación rápida, sin deliberación pública, e incluso con el respaldo de partidos que, formalmente, representan a la oposición. Por ejemplo, durante el periodo de Enrique Peña Nieto —2012–2018—, hubo 156 reformas a artículos diversos de la Constitución², destacando la reforma energética como una de las más representativas. Esta reforma requirió la construcción de consensos con las fuerzas políticas de la época, permitiendo la firma del acuerdo conocido como el Pacto por México el 2 de diciembre de 2012.

² Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> y <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave.htm>

Las minutas constitucionales en la Cámara de Diputados son proyectos de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) aprobados por el Senado (o viceversa) que se envían a la otra cámara para su revisión y posible aprobación final. Estos documentos requieren un dictamen de comisión en 90 días, ampliable, y siguen el proceso establecido en el art. 72 constitucional.



Posterior a ello, en el sexenio de Andrés Manuel López Obrador —2018–2024—, las negociaciones entre el Ejecutivo y Legislativo fueron intensas. Podemos verlo con el paquete de reformas constitucionales enviado el 5 de febrero de 2024, en donde se determinó esperar mejores condiciones de mayoría bicameral para su aprobación.

En el 2024, tras las elecciones de junio, notamos un gran cambio en cuanto a las mayorías requeridas en el Congreso de la Unión y en más de 17 congresos locales —el mínimo para aprobar reformas constitucionales— el proceso legislativo se convierte en uno más expedito con la llegada de Claudia Sheinbaum Pardo como presidenta. Con la reforma al Poder Judicial, que fue aprobada en septiembre de 2024. Guillermo M. Cejudo —2024—³, refiere que varios Congresos Locales la aprobaron en cuestión de minutos, sin debate ni análisis público. El Congreso de Oaxaca, la ratificó por unanimidad en solo seis minutos. En otros siete estados, las sesiones duraron menos de una hora, y la más extensa apenas superó las tres. Con ello, —podría interpretarse como— una dinámica en la que los Congresos Locales actúen más como extensiones de un poder, que como contrapesos institucionales en el marco del pacto federal.

Con este alcance que describimos, el marco legal prevé una cooperación entre niveles de gobierno. No obstante, el federalismo mexicano carece de mecanismos deliberativos y de veto efectivos por parte de las entidades federativas en la práctica; lo que quiere decir que el federalismo mexicano es formalmente cooperativo, pero que se ha ido supeditando a las pautas y tiempos marcados por el Poder Ejecutivo. Y, más allá del contenido específico de cada reforma, esta dinámica parece propiciar una centralización paulatina del poder. Como señala Sánchez Talanquer —2024—, en las últimas décadas se impulsaron reformas que limitan las facultades de los estados en

³ Consultable en: *El triste papel de las legislaturas estatales en el Constituyente permanente*. Nexos.

<https://federalismo.nexos.com.mx/author/guillermo-m-cejudo/>

https://federalismo.nexos.com.mx/2024/09/el-triste-papel-de-las-legislaturas-estatales-en-el-constituyente-permanente/#_ftn1



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

áreas como salud, educación y seguridad, y que colocan además decisiones clave en instituciones federales como el Instituto Nacional Electoral —INE— o el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales —INAI—.

Por lo anterior, este Poder Legislativo considera que la falta de contrapesos eficaces en los Congresos Estatales constituye uno de los factores clave. Aunque desde los años noventa ha habido un mayor pluralismo político, esto no se ha traducido en una capacidad real de las legislaturas locales para equilibrar el poder de los gobernadores o del centro. La debilidad institucional de estos cuerpos legislativos ha facilitado la aprobación de reformas sin análisis profundo ni defensa de los intereses locales.

Por lo tanto, estamos convencidos que se debe repensar el diseño del artículo 135 constitucional en cuanto al papel que desempeñan los Congresos Estatales en la aprobación de reformas a la Constitución Federal enviadas por el Congreso de la Unión. Mientras este se limite a la aceptación o al rechazo de los textos y no se les dé la oportunidad de comentar o sugerir y opinar sobre su contenido, su papel será meramente simbólico. Al mismo tiempo, mientras —quienes fungimos como legisladores y que conformamos cada uno de congresos en los estados— las legislaturas estatales no asuman un rol más protagónico en el proceso constituyente, el federalismo mexicano continuará operando bajo una lógica centralista, sin importar qué partido se encuentre en el poder. No hay que olvidar que un federalismo funcional requiere no solo una distribución formal del poder, sino también una democracia representativa activa y con división de poderes en cada uno de sus niveles.

Este Congreso del Estado de Guanajuato considera que, resulta indispensable proponer reformar el proceso legislativo federal en materia de las reformas a la constitución, a fin de que en el análisis y discusión de las iniciativas que tenga por objeto



realizar modificaciones a nuestra Ley Primaria y en su caso, leyes generales y nacionales, las legislaturas de las entidades federativas, tengan una participación interactiva y dinámica en el proceso legislativo, de esta manera, mediante consulta y opinión de las iniciativas con ese alcance, se podría recabar consideraciones y opiniones técnicas y políticas, por la composición plural de nuestro país.

Sabemos que las realidades de cada uno de los estados federados cuenta, y debe ser tomada en cuenta al momento de la toma de decisiones con el objeto de modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello al final repercute y trasciende en la vida de la ciudadanía de cada entidad federativa que, aun al ser parte del Constituyente Permanente, la participación debe ser activa y concomitante a la deliberación nacional, pues es así como se construye un proyecto de nación, y no limitarse a manifestar su aprobación o no aprobación respecto de las minutas que son remitidas con base en el proceso legislativo vigente.

1. Antecedentes generales en *Latinoamérica*

Las reformas al Estado son procesos inducidos cuyos objetivos esenciales buscan que el Estado asegure su supervivencia y su funcionalidad ante los incesantes cambios económicos, políticos y sociales de cada país. La referencia a reformas estatales en otros países permite identificar logros, fracasos y deficiencias. Lo anterior, tratando de diferenciar entre reforma del Estado y reforma administrativa.

La mayoría de las constituciones vigentes en América Latina se aprobaron mediante Asambleas Constituyentes, Convenciones Constituyentes o mecanismos establecidos para la reforma constitucional total, en las décadas de 1980 —7 países— y



1990 —5 países—. Solamente cuatro de los países latinoamericanos aprobaron sus constituciones antes de los ochentas y otras cuatro lo hicieron después del año 2000.

Argentina y Brasil constituyen los principales ejemplos donde las entidades federativas tienen un papel decisivo, ya sea mediante mecanismos formales de aprobación o a través de influencia política.⁴ En contraste, en los sistemas unitarios, la centralización del poder limita la participación de los estados o departamentos — CELAG, 2025—⁵.

A continuación, se muestra un cuadro de los países con mayor injerencia en América Latina, con su mecanismo de reforma y su implicación jurídica:

País	Sistema	Mecanismo de Reforma	Implicación Jurídica
Brasil	Federalismo	Las enmiendas constitucionales se aprueban en el Congreso Nacional, pero los gobernadores y bancadas estatales ejercen influencia política determinante.	Aunque no existe un requisito formal de aprobación por los estados, la práctica política otorga a las entidades federativas un rol sustantivo en la negociación de reformas.
Argentina	Federalismo	La Constitución prevé la convocatoria de una Convención Constituyente, en la cual las provincias participan directamente.	La intervención provincial garantiza que las reformas respondan a un consenso federal y no exclusivamente a intereses centralizados.

Las asambleas constituyentes han sido un mecanismo clave para redefinir el pacto social en América Latina (CELAG, 2025, p. 3).

⁴ Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3045/7.pdf>
https://www.researchgate.net/profile/Joel-Ruiz/publication/318949670_Federalismo_y_relaciones_intergubernamentales_en_Mexico_y_Brasil/links/598796acaca27266ada22845/Federalismo-y-relaciones-intergubernamentales-en-Mexico-y-Brasil.pdf

⁵ Consultable en: <https://www.celag.org/consulta-argentina-diciembre-2025/>



Según la normativa brasileña, esta votación debe repetirse en dos oportunidades, en cambio en México, por su parte, además de aprobación por mayoría en el Congreso requiere que la mayoría de las legislaturas de los estados aprueben la reforma, con una lógica más federal. Así, al parecer, no es el mecanismo específico establecido por las propias constituciones para su reforma parcial o enmienda lo que determina la facilidad con que se aprueban las mismas sino, más bien, factores de carácter político.

2. El Federalismo en México

El federalismo es, en esencia, un pacto de convivencia. Es un modelo de organización política donde el poder no se concentra en un solo punto, sino que se reparte entre un gobierno central y diversas entidades territoriales: estados o regiones⁶. un sistema federal, la soberanía está compartida.

El gobierno federal se encarga de los temas que afectan a toda la nación, como la defensa nacional, la política exterior, la emisión de moneda y el comercio internacional. Por otro lado, los gobiernos locales —Estatales—, tienen autonomía para decidir sobre asuntos internos, como la educación, la policía local, el transporte y la salud, siempre y cuando no se contradigan con la Constitución Federal. En el caso de México, el federalismo es un pilar fundamental de su estructura política, definido desde el primer artículo de la Constitución⁷, México se define como una República representativa, democrática, laica y federal.

⁶ Gamiz Parral, Máximo Netzahualcoyotl, and Jorge Arturo García Rubí Las Entidades Federativas En La Reforma Constitucional. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005. Print. Doctrina Jurídica Estatal

⁷ Ídem.



La base del federalismo mexicano está sustentada en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece una regla de exclusión: *«Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o la ciudad de México»*. Esto significa que, en teoría, los estados tienen el poder original y la Federación solo tiene el poder que los estados le otorgaron⁸.

A diferencia de otros países, en México el federalismo se vive a través de la Federación o Poder Federal, luego están los Estados o entidades federativas —Esta división se compone de 31 estados libres y soberanos y la Ciudad de México—. Cada una tiene su propia Constitución, su Gobernador, su Congreso local y su Tribunal Superior de Justicia. Y, los Municipios, que es la base de la organización territorial y administrativa, tienen autonomía para manejar sus recursos y servicios básicos.

Derivado de lo expuesto, —y haciendo hincapié en el federalismo— consideramos que hoy más que nunca, es fundamental conocer las opiniones y propuestas de todos los actores involucrados en la aprobación de una adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello sin modificar el proceso legislativo que ya está previsto en el artículo 135 Constitucional.

Lo anterior, permitirá que el Congreso de la Unión y a los Congresos Locales, emitan su opinión debidamente fundada y motivada respecto de las iniciativas que reforman o adicionan la Constitución Federal, o bien las relativas a las Leyes Generales o Nacionales, es decir, la Cámara de origen —con este ejercicio de involucramiento y consulta— podrá contar con las visiones de cada entidad federativa respecto de las

⁸ ídem.



iniciativas, y ello enriquecerá el trabajo legislativo, para que al momento de aprobar o no aprobar los dictámenes y se remitan las Minutas que contengan el proyecto de decreto, y esta sea el segundo momento en que se interviene con un pronunciamiento estadual, pero con conocimiento de los alcances de esa reforma o adición.

Esta consideración es esencial, en el contexto de la soberanía de los estados al reflejarse en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el pacto federal implica que los estados son libres y soberanos sobre su régimen interior, una mayor injerencia implica que debe ser respetada la autonomía de las distintas entidades federativas y de la Ciudad de México, para tomar decisiones importantes evitando la centralización excesiva del Ejecutivo Federal.

No es desconocido que las legislaturas locales pueden presentar iniciativas que son discutidas y votadas por la cámara de origen entre un plazo máximo de treinta días naturales, en términos a lo establecido en el artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, la participación en el proceso legislativo sobre Las leyes generales —que distribuyen competencias entre federación, estados, y municipios— suelen dictarse desde el congreso federal; se argumenta la necesidad de la cámara de revisión que participe dentro del sistema federalista, para crear un mecanismo de consulta obligatoria y vinculante. Así, con la participación de los Congresos Locales en la votación de cualquier ley general que afecte la distribución de competencias o facultades de los estados, lo anterior, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, estamos convencidos que cuando los estados participan activamente en el proceso legislativo federal, se reduce la resistencia política a las reformas, se fomenta una corresponsabilidad a los resultados de la ley y se evita la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

imposición de cargas financieras sin el consentimiento de quienes deban administrarlas. El Federalismo mexicano entonces incluye cláusulas de adecuación regional en las leyes generales, permitiendo que los estados no solo ejecuten, sino que reglamenten aspectos específicos, según sea su aspecto socioeconómico, en base al estricto cumplimiento con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este concepto es clave, porque no solo se trata de que los estados obedezcan o ejecuten lo que se decide, si no que tengan la facultad de participar activamente en aspectos específicos según sea su contexto, por ejemplo: una ley de educación o salud no puede aplicarse de la misma forma en la zona industrial del norte, que en la zona rural del sur.

Por otro lado, dentro del principio de subsidiariedad, la autoridad más cercana al ciudadano es el estado ya que posee un conocimiento superior de las realidades geográficas, económicas y sociales. Por ello la creación normativa debe descender desde lo local para asegurar que las políticas públicas sean ejecutables y respondan a las demandas sociales reales, no a los criterios homogéneos centralizados. En ese sentido, la soberanía estatal es la base de la unión federal, al obtener una mayor injerencia, para que en la construcción del orden jurídico sea del consenso plural, no de una imposición unilateral. La autonomía y el control de la constitucionalidad, permite a los estados suspender la aplicación de leyes generales que vulneran su autonomía financiera o administrativa, garantizando un freno efectivo contra la centralización del poder ejecutivo federal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La propuesta que hoy suscribimos permite efectivamente que todos los actores involucrados en la aprobación de una adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados, emitan su opinión debidamente fundada y motivada de las iniciativas que reformen o adicionen la Constitución Federal o bien las relativas a las leyes generales o nacionales, para que la Cámara de origen cuente con todas las visiones de cada entidad federativa así como de la Ciudad de México, y enriquezcan el trabajo legislativo. Lo anterior, fortaleciendo el fundamento de aprobación o no aprobación de las Minutas con proyecto de decreto donde los Congresos estatales como parte del Constituyente Permanente Federal, en base al artículo 135 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos se pronuncian.

El Congreso de la Unión, a través de su Cámara de origen debe considerar con mayor relevancia la participación de las legislaturas locales para construir minutas con proyectos de decreto con el mayor consenso posible que atiendan a las realidades y consideraciones de cada uno de los estados, permitiendo participar realmente en la construcción del proyecto de Nación, donde en cualquier reforma, adición o derogación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, —durante el proceso de dictaminación— y previo a su discusión y aprobación, sean consideradas las opiniones, comentarios o en su caso, observaciones que pudieran realizar las legislaturas de los estados de la República.

Más aún porque serán los propios Congresos Locales, quienes, atendiendo a sus facultades y a sus realidades y circunstancias imperantes, los que darán cumplimiento a las disposiciones transitorias, de armonización, como lo es en lo particular, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y sus leyes locales, de ahí la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

importancia de buscar esa participación efectiva que se pretende con la presente iniciativa.

En cuanto al objetivo que en cualquier reforma, adición o derogación que se haga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas de los Estados de la República, como parte del Constituyente Permanente Federal no solo tengan derecho a emitir su voto aprobando o desaprobando las Minutas que les son remitidas, sino ir más allá, que puedan participar de manera más activa en el proceso de discusión y aprobación de las mismas, emitiendo previo a su aprobación por el Congreso de la Unión, opiniones, comentarios, observaciones o propuestas, en virtud del impacto que estas tienen en todo el territorio nacional.

Además, se propone que también las legislaturas de los Estados puedan participar de la misma manera en el proceso de estudio y dictaminación de las iniciativas por las que se busca expedir, reformar, adicionar o derogar leyes de carácter general, lo anterior bajo el mismo soporte argumentativo de que dichas disposiciones normativas también tienen impacto en todo el territorio nacional.

Bajo este argumento, estimamos pertinente el que esta facultad de participación directa durante el proceso legislativo de análisis y estudio de iniciativas de leyes a nivel federal, los Congresos Locales puedan intervenir de manera efectiva en el proceso legislativo, y no solo al pronunciarse para aprobar o no la minuta que se remite desde del Congreso de la Unión en sus diversas cámaras, pues en este ejercicio no podemos hacer ninguna modificación a las mismas, ni siquiera observar algún apartado de la minuta que se remite.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la iniciativa beneficiaría no solo a los estados sino a todas y todos los mexicanos como nación ya que, a través de esta, los Congresos Locales atenderían las necesidades para construir un México que vele por los derechos de sus ciudadanos y habitantes.

De esta forma, la propuesta trae consigo las siguientes ventajas con relación al modelo vigente:

Se refuerza la legitimidad democrática de las decisiones. Esto garantiza que las modificaciones reflejen no solo la voluntad del orden federal, sino también la de los estados; se fortalece la voz de los estados en el proceso de reformas ayuda a equilibrar el poder entre el gobierno federal y los gobiernos locales, respetando el sistema federalista del país. México es un país con amplias diferencias culturales, económicas y sociales entre regiones. La participación efectiva de los estados permite que las reformas tomen en cuenta las realidades locales y no se apliquen de forma uniforme leyes que podrían ser inadecuadas para ciertos contextos o regiones del País.

Cuando los estados participan en el diseño de las reformas, aumenta su compromiso con la aplicación e implementación efectiva. Se reduce así la resistencia política o administrativa a los cambios. Esto es, el involucramiento activo de los Congresos estatales en las reformas permite un debate más amplio y plural, lo cual puede evitar tensiones sociales o impugnaciones posteriores por falta de consenso, y al impulsar la participación de los estados en las reformas fortalece la corresponsabilidad entre los distintos órdenes de gobierno en el diseño del marco jurídico nacional. Esto mejora la gobernabilidad y la coordinación intergubernamental.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Finalmente, de conformidad con lo establecido en **el artículo 176 —fracción III— de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**, la presente iniciativa de ser aprobada se atenderá lo siguiente:

Impacto jurídico: La presente iniciativa tiene una trascendencia jurídica en cuanto a que se prevé ajustes fundamentales en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el Reglamento de la Cámara de Diputados, el Reglamento del Senado de la República; las 32 leyes orgánicas de los Poderes Legislativos de las 31 entidades federativas y de la Ciudad de México y los reglamentos de estas.

Impacto Socioeconómico: Se prevé una mayor participación de los Congresos Locales en modificaciones a la Constitución Federal, así como en la expedición de Leyes Generales y Nacionales, que impacta en el ámbito de competencia de las entidades federativas y sus propias realidades políticas, sociales y económicas.

Impacto Administrativo: No se prevé este impacto.

Impacto Presupuestario: No se prevé este impacto.

Impacto Ambiental: No se prevé este impacto.

Impacto en Perspectiva de Género: No se prevé este Impacto.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

Artículo Único. Se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al **artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

«Artículo 72. Todo proyecto de...:

A. a l. ...

Tratándose de adiciones o reformas a la Constitución o la expedición de leyes generales o nacionales o reformas a las mismas, la Cámara de origen turnará la iniciativa a la Cámara revisora y a las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para su discusión simultánea, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

La Cámara revisora, las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, tendrán un plazo no mayor a treinta días hábiles, para remitir a la Cámara de origen el dictamen correspondiente en el que se contengan las consideraciones a la iniciativa de adición o reforma constitucional o a la expedición de leyes generales o nacionales o reformas a las mismas; procediendo ésta en términos de la Ley del Congreso y de sus reglamentos, a emitir el proyecto de ley o decreto y proceder en los términos señalados en el presente artículo y en el artículo 135 de esta Constitución tratándose de adiciones o reformas a la misma.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión contarán con ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y a los reglamentos de cada Cámara, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas y la Ciudad de México contarán con un plazo de ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones legales y reglamentarias correspondientes a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

Guanajuato, Gto., 19 de febrero de 2026
Las personas diputadas integrantes de la LXVI Legislatura
del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

Dip. Alejandro Arias Ávila

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Ana María Esquivel Arrona

Dip. Antonio Chaurand Sorzano

Dip. Carlos Abraham Ramos Sotomayor

Dip. Carolina León Medina



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dip. David Martínez Mendizábal

Dip. Ernesto Millán Saberañes

Dip. Hades Berenice Aguilar Castillo

Dip. Jesús Hernández Hernández

Dip. Jorge Arturo Espadas Galván

Dip. José Erandi Bermúdez Méndez

Dip. José Salvador Tovar Vargas

Dip. Juan Carlos Romero Hicks

Dip. Karol Jared González Márquez

Dip. Luis Ricardo Ferro Baeza

Dip. Luz Itzel Mendo González

Dip. María del Pilar Gómez Enríquez

Dip. María Eugenia García Oliveros

Dip. María Isabel Ortiz Mantilla

Dip. Maribel Aguilar González

Dip. Martha Edith Moreno Valencia

Dip. Miriam Reyes Carmona

Dip. Noemí Márquez Márquez

Dip. Oscar Enrique González Espínosa

Dip. Plásida Calzada Velázquez



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dip. Roberto Carlos Terán Ramos

Dip. Rodrigo González Zaragoza

Dip. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia

Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero

Dip. Rocío Cervantes Barba

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Sandra Alicia Pedroza Orozco

Dip. Susana Bermúdez Cano

Dip. Víctor Manuel Zañella Huerta